



**PROCESO No. 110014003066-2022-01495-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 21 NOV 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ítem 13 del expediente digital) interpuesto por la parte demandada por medio de apoderado, contra el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2022 fijado en estado del 11 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado en memorial que allegó el 8/02/2023 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento del 19 de diciembre de 2022 fijado en estado del 11 de enero de 2023, para lo cual argumentó que evidencia un abuso del poder al llenar el pagaré No. 7008491 y la integración del mismo por parte de la demandante, denotando una conducta arbitraria e ilegal, y por tanto una verdadera alteración del acto jurídico unilateral de llenado del título valor con espacios en blanco.

Que AECSA S.A. no es el acreedor con quien pactó la obligación, ésta es cesionaria de derechos litigiosos y procedió a llenar los espacios en blanco en forma arbitraria conforme sus intereses y en contra de los de la demandada.

Que de manera errada se indica que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré No. 7008491 se estipuló que el lugar y la fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día que sea llenado por el banco, es decir, el 3 de octubre de 2022, como si la carta de instrucción para llenar los espacios en blanco otorgada por el deudor, le hubiera dado carta libre a la acreedora para llenar los espacios a su capricho, que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día siguiente al día de la creación, es decir, el 4 de octubre de 2022, tampoco es cierto, esto no se estipuló y no existe carta de instrucción que faculte en tal sentido.

Que entre las partes se acordó, para diligenciar el documento pagaré- con espacios en blanco, que el incumplimiento (textual) sería el término o fecha de exigibilidad de la obligación, como facultad, para el acreedor, encaminada obtener por vía ejecutiva el recaudo de la totalidad de una obligación tasada por cuotas de amortización y para el deudor, como fecha de inicio de futura emancipación.

Que el Banco DAVIVIENDA no dio inicio a la acción ejecutiva y tampoco llenó el título valor, lo cedió sin responsabilidad cambiaria alguna - cesión de derechos litigiosos - en marzo de 2021.

Que AECOSA S.A. -cesionaria de derechos litigiosos-, señaló que la fecha de vencimiento fue pactada para el 4 de octubre de 2022, desnaturaliza las primogénitas reglas pactadas entre las partes, quienes convinieron en que la fecha de exigibilidad sería a partir de la mora o incumplimiento, para el caso, a partir de agosto del año 2019 como única fecha del vencimiento y exigibilidad del pagaré.

Que la demandada pactó con el Banco Davivienda que la fecha de exigibilidad debería ser la fecha de incursión en mora o incumplimiento y se evidencia en los últimos reportes, esta fue en agosto/2019 debiéndose llenar con dicha fecha.

Que en este caso, la obligación se hizo exigible en agosto de 2019, que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, evidencia que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiera presentado para su recaudo, la parte actora tenía hasta agosto de 2022 para haber hecho exigible la obligación, pero la demanda fue presentada en octubre de 2022, el término corrió sin que se hubiera interrumpido civil o naturalmente.

Que el título valor objeto de recaudo, pagaré No. 7008491, adolece del requisito formal de exigibilidad y no puede por vía judicial reclamarse, al haber dejado la parte actora que decayera su acción en el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Que el inciso 2º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), prevé que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, requisitos formales que debe contener un título ejecutivo como lo consagra el Artículo 621 del Código de Comercio.

-La parte demandante por medio de apoderada, recorrió el traslado y dentro del término legal argumentó que, se debe establecer que en la literalidad del título valor pagaré No. 7008491, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por la demandada, lo anterior implica que el pagaré como título valor cumple con los requisitos legales del artículo 422 del CGP.

Que el pagaré que aportó como base de recaudo, contiene una obligación exigible en sede judicial y por vía ejecutiva, obligación que se encuentra a cargo de la demandada y a favor de la demandante, con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto y que de otra parte cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P. al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra la demandada ROLDÁN SIERRA MONICA ANDREA, que la misma está consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones, de igual manera es importante resaltar que el pagaré fue diligenciado con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio y además, cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, título que contiene una obligación exigible en sede judicial y por vía ejecutiva a cargo del demandado y a favor del demandante, con una orden

incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. Co. en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y que de otra parte cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P. al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra la demandada ROLDÁN SIERRA.

Que en este caso existe carta de instrucciones que permitía al banco (tenedor legítimo del título valor) a diligenciar los espacios en blanco y que este fue diligenciado conforme fue autorizado por el deudor en carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adecuaba el demandado al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad ocasionados con el diligenciamiento del pagare y/o de cualquier documento suscrito por el deudor gravado con el mismo y en general por todas aquellas sumas adecuadas al banco o quien haga sus veces se encuentren vencida o no, lo anterior encuentra respaldo normativo en lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio, que autoriza al tenedor legítimo del título valor a llenar los espacios en blanco.

Que de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio y en el criterio de la Corte Constitucional en algunas sentencias que trajo a colación, las instrucciones del otorgante en el formato en que estén, son los límites impositivos al diligenciamiento de los títulos valores en blanco, en ese sentido, el diligenciamiento del título en blanco que se presentó para su ejecución se apegó a las instrucciones del otorgante y corresponde la carga impositiva al demandado demostrar que el título valor se diligenció de manera diferente a lo autorizado, y bien es cierto que, no se observa si quiera sumariamente que se configure en cabeza del acreedor alguna de las causales establecidas en el artículo 79 del C.G.P. para presumir que su actuar se encuentra revestido de temeridad o mala fe, pues es la misma ley comercial la que fundamenta el cobro de las obligaciones plasmadas en un título valor, en este caso pagare, así mismo, AECOSA S.A. como tenedor Legítimo del título valor, ostenta la calidad de acreedor y por tanto se encuentra legitimado en la causa para ejercer la acción cambiaria en contra de la demandada, quien a su vez con su firma y aceptación, reconoció la existencia de la obligación dineraria que se ejecuta y que a la fecha no ha cancelado.

Que el título valor que se pretende ejecutar contiene las características de legitimación, literalidad y autonomía, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a estas características como principios rectores.

Que la entidad ejecutante tiene la facultad jurídica de iniciar y continuar acciones personales contra aquellos deudores que no han cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero que se les entregó en los términos pactados en la literalidad de los títulos valores.

Que no es cierto que AECOSA S.A. como cesionaria de derechos litigiosos, desnaturaliza las primogénitas reglas pactadas entre las partes, el vencimiento del pagaré es el 4 de abril de 2022, así mismo, AECOSA como tenedora del título valor de buena fe, entidad que cumple con los requisitos esenciales del endoso.

Que el endoso que efectuó DAVIVIENDA a AECOSA S.A, contiene los elementos esenciales para legitimarlo como tenedor, debido a que, a través de la firma del representante legal de Davivienda, el endosante manifiesta su

voluntad de transferir el dominio del título para que efectuase el cobro, cumpliendo con lo establecido en el artículo 655 del CC.

Que el pagaré que se pretende ejecutar es documento que al tener un carácter mercantil y crediticio, es susceptible de ser comercializado y por lo tanto es posible que se realice un acuerdo o contrato que formalice dicha operación, en este tipo de documentos se puede transmitir el dominio y la propiedad mediante endoso.

Solicita que no se revoque el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2022 por la suma contenida en el pagaré por \$25.037.198,00 por concepto de capital.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la demandada por medio de apoderado está atacando el título valor, base de recaudo, por lo que es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso. Sin embargo, se aclara que no se analizará nada frente a la prescripción del título que alegó la pasiva, pues este tema corresponde a una excepción de fondo.

El endoso es la figura mediante la cual se cede un título valor o cualquier crédito, por lo que los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso y para que el endoso sea válido debe constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa.

Ahora bien, el endoso goza de las siguientes características:

- El endoso es un acto unilateral, debido a que a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad ya sea de transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectúe el cobro.
- El endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional; según lo establecido en el artículo 655 del Código de Comercio toda condición se tendrá por no escrita, de igual manera el endoso parcial.
- Puede constituirse un endoso en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, pero antes de ejercerse el derecho incorporado en el título,

el tenedor debe llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, artículo 654 del Código de Comercio.

- Si se expresó el nombre del endosatario en el endoso, para que el título sea transferido legítimamente a otra persona se debe efectuar el endoso de quien figura como endosatario.
- Quien endosa un título valor se hace responsable por ese título valor frente a los posteriores poseedores del título endosado de acuerdo a lo señalado en el artículo 657 de Código de Comercio.

El inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

A su turno el inciso tercero del artículo 622 en cita, contempla que si se endosa un título en blanco, circunstancia que no está prohibida en el Código de Comercio:

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En este asunto se evidencia que el título valor, base de la ejecución es el pagaré No. 7008491 por \$25'037.198 M/cte., creado el 03 de noviembre de 2022 con vencimiento el 04 de octubre de 2022 según se observa en el mismo, de igual modo, se evidencia que el acreedor inicial fue el Banco Davivienda quien lo endosó en marzo de 2021 (sin especificar el día) a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, por lo que ésta última es la actual acreedora de la obligación a cargo de Mónica Andrea Roldán Sierra, en calidad de deudora, documento este que está firmado por la deudora Mónica Andrea Roldán Sierra en calidad de aceptación.

La parte demandada en modo alguno probó que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré, no sean las que ella autorizó, máxime que en título valor – pagaré No. 7008491 que es la base de la presente ejecución, en la parte inicial o superior del documento visto en el ítem 02 del expediente digital, se evidencia claramente la *“AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ”* conforme al artículo 622 del C. de Cío., en el numeral 1 de dicha autorización se indicó que:

“...la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”

Así mismo, se observa en el pagaré en cita, que la fecha de emisión del mismo, como ya se indicó en párrafos anteriores es el 03 de octubre de 2022 y de vencimiento es el 04 de octubre de 2022 por lo que se cumple a cabalidad lo consignado en el numeral 1 de las instrucciones, de igual manera, se cumplen las instrucciones en los otros cinco numerales que la componen, así mismo, existe una firma puesta en el título valor de la deudora Mónica Andrea Roldán Sierra en calidad de aprobación. De igual modo, el título valor, contiene fecha de exigibilidad, pues en el mismo se evidencia que en vencimiento es el 04 de octubre de 2022 por lo que la exigibilidad acaeció el 05 de octubre de 2022, contrario al dicho de la demandada.

De igual modo, la obligación contenida en el pagaré contiene los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso que prescribe que podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

El título valor cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., así como los que consagra el artículo 621 del C. del Cío.:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

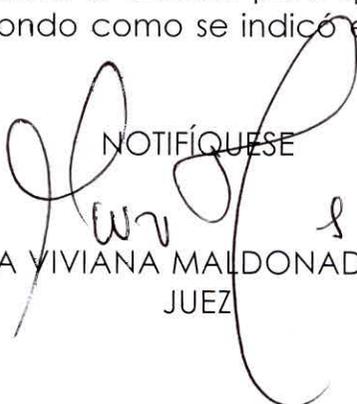
En conclusión, la pasiva no logró demostrar lo que propuso, por lo que no se revocará el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2022 fijado en estado del 11 de enero de 2023, el mismo quedará incólume.

Por secretaría, contrólense el término para que la pasiva, si a bien lo tiene, excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2022 fijado en estado del 11 de enero de 2023, conforme se analizó en la parte motiva de ésta decisión.
2. POR SECRETARÍA, contrólense el término para que la demandada, si a bien lo tiene, excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	22 NOV 2023 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria	